

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Novena

Tomo CLXXXV

Tepic, Nayarit; 29 de Agosto de 2009

Número: 033

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO,
FUNCIONAMIENTOS DE GIROS DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS Y EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS
EN EL MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT.**

ING. HECTOR GOMEZ GURROLA, Presidente Municipal de Huajicori, a sus habitantes hace saber.

Que el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Nayarit artículos 110, 34 y 48 fracción I, 66, 75, 76, 77, 78, 79 y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTOS DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS EN EL MUNICIPIO DE HUAJICORI.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés publico y obligatorias en el Municipio de Huajicori, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros y en especial de los de prestación de servicios que se indica y la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su operatividad en áreas de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana. Se declara prioritaria la preservación de la imagen visual.

ARTICULO 2.- Para los efectos de estas normas; se entiende por comercio, la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su practica se haga en forma permanente o eventual, se equiparan a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general los de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 3.- Se considera comerciante, la persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener licencia o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica este Reglamento.

ARTICULO 5.- Se entiende por licencia la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante la forma oficial, para el funcionamiento de tiempo indefinido en cierto lugar y para su giro determinado, en los términos que en la misma se precisen, conforme a este Reglamento y demás leyes aplicables.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente durante los meses de enero a marzo. Y serán en su caso objeto de revocación o cancelación. En caso de iniciar actividades en el transcurso del año, deberán obtener su licencia los que tengan establecimiento, en un plazo de treinta días después de la fecha de apertura.

ARTICULO 6.- Permiso es la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante, conforme al título segundo, o para presentar determinado espectáculo público. Los permisos siempre se otorgaran para un periodo preestablecido y se extinguen precisamente el día que en los mismos se indica debiendo recabarse la autorización o permiso correspondiente por lo menos 24 horas antes de iniciar sus actividades pudiendo ser renovado cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente.

A ningún comerciante podrá autorizarle más de tres permisos para explotar la misma actividad:

- I. La expedición de la Licencia o Permiso de funcionamiento será gratuita, pero su otorgamiento, previa solicitud, quedara reservado a la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales respectivas y de acuerdo a las necesidades del servicio.
- II. Una vez que los contribuyentes hubieren obtenido de la autoridad municipal, la autorización para ejercer cualquiera de las actividades señaladas en la fracción I del artículo 36 de la Constitución de la República, deberán adquirir en la tesorería municipal una tarjeta de Identificación de Giro, que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: Nombre o Razón Social, Domicilio, Giro o Actividad, Capital en Giro, Horario al que se deberá sujetar de acuerdo al giro, y el año para el que se expida dicha identificación o plazo que se concede para ejercer su actividad.
- III. Todo contribuyente que se dedique a dos o más actividades dentro del municipio, debe adquirir una tarjeta de identificación de giro por cada una de ellas, con el fin de que la Autoridad Municipal pueda tener actualizado el Padrón de Contribuyente por Ramos, Actividades, Profesiones, etc.
- IV. Quienes no obtengan su Licencia Municipal o permiso y ejerzan cualquiera de las actividades a que se refieren este Reglamento, estarán sujetos a que se les clausure su establecimiento, local, negocio, despacho, etc., y al pago de la Multa Fiscal correspondiente.

ARTICULO 7.- Lo no previsto en este reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Municipales, y los Códigos Civiles y de Procedimientos

Civiles del Estado, y demás ordenamientos municipales, tomando en cuenta los Planes de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los Titulares de los giros de comercio establecido, prestación de servicios y espectáculos públicos:

- I. Exhibir a la entrada de los mismos en lugar visible la Licencia Municipal para su funcionamiento o copia certificada de ella.
- II. Cuidar que el exterior e interior de los locales se conserve en buen estado de limpieza.
- III. Exhibir la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento.
- IV. Contar con dispositivos de seguridad necesarios.
- V. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, la lista de precios autorizadas que corresponda a los bienes, productos o servicios que proporcionan o expenden.
- VI. Destinar el local exclusivamente para la actividad o actividades a que se refiere la Licencia de Funcionamiento.
- VII. Acatar el horario que fije la autoridad.
- VIII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades del giro de que se trate, con excepción de las actividades previstas por este Ordenamiento o así lo autorice la Autoridad Municipal.
- IX. Cumplir con las disposiciones que se señalen en otras leyes y reglamentos, y los específicos que se establecen el presente.

ARTÍCULO 9.- El interesado en obtener licencia para funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, deberá solicitarlo por escrito y:

- I. Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en caso, del acta que conste la designación de administrador de apoderado general para acreditar su personalidad.
- II. Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español.
- III. Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento así como información del capital invertido en muebles y enseres.
- IV. Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredita el derecho al uso del mismo, y visto bueno de su funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- V. Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado, cuando posteriormente se indique o a juicio de la Autoridad Municipal sea necesario, según su naturaleza.

ARTICULO 10.- El Departamento de Licencias, recibirá la solicitud del interesado, con los documentos que acompañen y en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, verificara los hechos, ordenando las inspecciones que procedan y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga se dar plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 11.- Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del termino de diez días, si la resolución es favorable.

Se expedirá al solicitante la Licencia, si no es Autorizada se hará saber por escrito fundando y motivando la negativa.

ARTICULO 12.- La Autoridad Municipal, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetaran a las bases que determinen las leyes y Reglamentos Municipales.

TITULO SEGUNDO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 13.- Es comerciante establecido, el que ejercita habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento, para ser destinados al Servicio Publico Municipal de Mercados todo comerciante establecido requiere de Licencia Municipal, la que solo expedirá cuando el giro que corresponda, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento, los Planes de Desarrollo Urbano y previo cumplimiento de los requisitos de sanidad exigidos por la autoridad competente.

ARTICULO 14.- existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Huajicori, la que se norma en los términos de este Reglamento, para la obtención de los objetos señalados en el Artículo Primero.

ARTICULO 15.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 a las 21:00 horas diariamente, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como limite. Se exceptúa de lo anterior, los días de descanso obligatorio que prevé el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los horarios que posteriormente en cada caso se otorguen.

ARTICULO 16.- Los giros que trabajan horas corridas en la mañana podrán iniciar sus actividades dos horas antes de la señalada en el artículo que antecede.

ARTICULO 17.- Los horarios señalados en el artículo 15 podrán ser modificados mediante orden fundada de la Autoridad Municipal en atención a los objetivos que se persigan en el artículo primero de este ordenamiento.

CAPITULO II

DE LOS EXPENDIOS DE CARNE, PESCADO Y MARISCOS.

ARTICULO 18.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran:

- I. Carnicerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino, y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por el Código Sanitario, así como las tocinerías, entendiéndose por estas los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales supradichos o sus embutidos.
- II. Expendios de vísceras. Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocido, tripas, asaduras, cecinas, y otras de los animales indicados en el párrafo anterior.
- III. Pollerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes.
- IV. Expendios de pescados y mariscos. Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

ARTICULO 19.- Con excepción de las pollerías, los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en el artículo que se antecede, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador en su caso, de capacidad acorde a las necesidades del establecimiento, que invariablemente deberá reunir los requisitos que señalan las leyes y autoridades sanitarias.
- II. Contar con báscula autorizada por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, colocada a la vista de los consumidores.
- III. Mostrador de mármol, granito, cemento o cristal, cuya base deberán ser dos columnas del mismo material o de metal niquelado, sin que tengan entrepaños ni rejillas.
- IV. Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa.
- V. Caja (manejada) por personal distinto del que despache los artículos.
- VI. Utensilios necesarios para el funcionamiento del giro.
- VII. Botiquín de primeros auxilios.

- VIII.** No tendrán comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos, su altura interior será cuando menos de 3.00 mts.; el techo y paredes estarán revestidas de mosaicos blancos o pintados de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banquetta y deberán estar revestidos de mosaico o pisos estarán al nivel de la banquetta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento.
- IX.** Los depósitos para la manteca, serán de hierro o de lámina galvanizada con sus respectivas tapaderas del mismo metal.
- X.** Los recipientes para guardar carnes molidas, cebos o desperdicios, deberán ser de peltre blanco o lamina galvanizada con tapadera del mismo material o de tela de alambre quedando totalmente prohibida la utilización de cajones de madera para este fin.
- XI.** En el interior de estos establecimientos, no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie y queda prohibido que en su interior duerma alguna persona.
- XII.** Tener a la vista del público, información sobre los productos que expendan, con especificación de la clase de animal de que proviene.

ARTICULO 20.- Las carnicerías deberán tener un molino para carne.

ARTICULO 21.- Los obradores deberán tener además de las anteriores condiciones, las siguientes:

- I.** Mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes.
- II.** Cortadora y molino eléctrico.

ARTICULO 22.- Los establecimientos para la venta de carne de ave, deberán tener además mesa para la preparación y limpieza de las aves.

ARTICULO 23.- Las pescaderías con venta al menudeo, deberán contar además, con un sistema de refrigeración a base de hielo.

ARTICULO 24.- En los establecimientos reglamentados de este capítulo, se prohíbe:

- I.** Mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes.
- II.** Cortadora y molino eléctrico.

ARTICULO 25.- Los animales cuya carne este designada para abastecer los establecimientos que se indican en este capítulo deberán ser sacrificados y preparados para su venta, en los rastros autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- En los rastros, empacadoras y establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave, se prohíben las ventas al menudeo.

ARTICULO 27.- Los expendios de vísceras solo podrán vender los productos para los que estén autorizados.

ARTICULO 28.- Solo se expedirá Licencia Municipal para el funcionamiento de los giros reglamentados en este capitulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por la Dirección de Salubridad Municipal en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos que establece la Ley de Salud del Estado y el Reglamento de Salubridad del Municipio, Salvo el caso de Mercados Municipales o Centrales de Abastos, las carnicerías y expendios de pollos, que en lo futuro se establezcan, deberán guardar entre si una distancia mínima de 500 metros y distante de los mercados establecidos 800 metros.

En los centros de población distintos de la Ciudad de Huajicori, la distancia será de 300 metros entre si.

ARTICULO 29.- Las licencias de carnicerías o la cesión de estas solo podrán ser autorizadas por acuerdo del Presidente Municipal.

La actividad y funcionamiento de las carnicerías, se sujetara a las siguientes disposiciones:

- I. Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas se guardan en el refrigerador o cámaras de refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente a las 18:00 horas.
- II. Las carnes febriles o fatigadas, no podrán venderse en público y necesariamente se destinaran a la elaboración de cecina, la que no podrá venderse hasta después de 24:00 horas de haberse preparado.
- III. Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares, carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la revocación de la licencia.
- IV. En toda carnicería establecida queda estrictamente prohibido hacer frituras en el interior o exterior.
- V. En estos expendios solo podrá comercializarse carne o sus derivas cuando reúnan los requisitos y condiciones que establezcan las normas sanitarias aplicables y se encuentren selladas por Salubridad Municipal. Caso contrario serán retiradas del mercado y aseguradas por la autoridad correspondiente para su inspección sanitaria, levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente la medida y haciéndola del conocimiento del interesado para los fines legales correspondiente, procediendo bajo su responsabilidad a su destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado cuando presenten alguna sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del publico consumidor. Igual disposición regirá para los establecimientos mercantiles que vendan carne o cualquier derivado de la misma, que se introduzca al municipio, sea de procedencia nacional o importada, la cual además de ampararse con la documentación que acredite

el haber satisfecho los requisitos sanitarios de su lugar de origen, deberá obtener el resello de verificación de la Dirección de Salubridad Municipal.

ARTICULO 30.- Queda estrictamente prohibido usar para envolver la mercancía de los giros reglamentados en este Capitulo, papel periódico o cualquier otro impreso.

ARTICULO 31.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal. Solo podrán prestar sus servicios en estos giros, las personas que estén previstas de su respectiva, Tarjeta de Salud expedida por las Autoridades Sanitarias, la que deberá renovarse cada año.

CAPITULO III

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS Y DEMAS GIROS DONDE SE VENDAN Y CONSUMAN ALIMENTOS NATURALES Y PROCESADOS.

ARTICULO 32.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, así como sus envases, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale el Código Sanitario y las demás leyes y reglamentos que le sean aplicables.

ARTICULO 33.- Los que se encuentren ubicados dentro de la zona denominada y céntrica deberán además:

- I. Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y a la vista pública.
- II. La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que en envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

ARTICULO 34.- Solo se concederá licencia a los giros previstos de este Capitulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Publica en el Estado, en el sentido que han satisfecho los requisitos que determina el Código y las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 35.- En estos establecimientos, solo podrán laborar quienes tengan su tarjeta de Salud en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 36.- Queda estrictamente prohibido a los titulares, familiares y empleados de los giros aquí reglamentados y los establecidos en el interior de los mercados municipales, ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes con ese mismo fin.

ARTICULO 37.- En los restaurantes, fondas, cenadurías, marisquerías y los demás comercios en que se vendan y consuman alimentos naturales y procesados, con excepción de los ubicados en el interior de los mercados municipales o concesionados, la autoridad municipal podrá autorizarles un anexo de bar o cantina y la venta de cerveza o vinos generosos durante los días y horas en que se preste el servicio principal, según lo justifique el caso, quedando estrictamente prohibida su venta si no van acompañados de alimentos, así como a menores de edad o personas en visible estado de ebriedad.

CAPITULO IV

DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS.

ARTICULO 38.- Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la Autoridad Municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTICULO 39.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTICULO 40.- Bar, es el giro en el que preponderadamente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario.

En los bares no se autorizaran variedades ni habrá pista de bailes.

ARTICULO 41.- Cervecerías, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos.

ARTICULO 42.- Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar música viva y grabada, y servicio de restaurantes, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán vender bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización, y su música deberá ser cuando menos en un 50% de origen mexicano.

ARTICULO 43.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas y cervecerías. Solo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, el Código Sanitario y demás leyes aplicables en la materia.

ARTICULO 44.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este Capítulo, están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada, de las bebidas y alimentos.
- III. Negar el servicio de lugares distintos a las mesas y barras.
- IV. Obtener Tarjeta de Salud de las autoridades del ramo en el Estado.
- V. Ajustar sus actividades a los horarios establecidos en el artículo siguiente de este reglamento debiendo cerrar los establecimientos sin que permanezca público en su interior.

ARTICULO 45.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y el presente reglamento, la venta de bebidas alcohólicas en días normales en los establecimientos autorizados se sujetara a los siguientes horarios:

- I. Las cantinas, bares y cervecerías, de las 10:30 a las 20:00 horas.
- II. Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas, de las 20:00 a las 24:00 horas.
- III. Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, de las 22:00 a las 02:00 horas
- IV. El servicio de bar dentro de los restaurant-bar, de las 10:00 a las 20:00 horas.
- V. Los clubes sociales, deportivos y recreativos, casinos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 20:00 horas.
- VI. Las tiendas de autoservicio, mini súper, abarrotes, tendejones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada, de las 09:00 a las 20:00 horas.
- VII. Los almacenes, distribuidoras, depósitos y expendios de cerveza en envase cerrado, de las 09:00 a las 20:00 horas.

ARTICULO 46.- La Licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo no autoriza la venta de cerveza, esto debe expedirse por separado.

ARTICULO 47.- En las cervecerías se permite los juegos de mesa; tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares siempre que se haga sin cruce de apuestas.

ARTICULO 48.- Queda estrictamente prohibido en los establecimientos a que se refiere este Capitulo, permitir la entrada y vender bebidas alcohólicas y cigarrillos a menores de edad, y servir o permitir la venta de bebidas alcohólicas a adultos en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, armados o con uniforme de los Cuerpos de Seguridad o de la Fuerza Armada.

La violación a este precepto será sancionado con el máximo de la multa permitida, clausura, revocación de la licencia o cancelación de la misma, de acuerdo a la falta, -----

su reincidencia y los trastornos y afectación que pueda sufrir la familia y la comunidad.

ARTICULO 49.- Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este Capitulo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión publica a juicio de la autoridad municipal.
- II. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.
- III. Contar con suficiente iluminación.
- IV. No tener vista directa a la vía publica.

ARTICULO 50.- En las cantinas y cabarets, queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este Capitulo no podrá condicionarse el ingreso solo a parejas pero las empresas podrán reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 51.- Solo con anuencia de la autoridad municipal podrá traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este Capitulo. Además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros como sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desordenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura sin perjuicios de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO V

DE LAS PANADERIAS

ARTICULO 52.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

ARTICULO 53.- El pan, pasteles y demás productos de reposterías elaborados para finalidades comerciales solo podrá fabricarse en lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las autoridades de Salud Publica en el Estado.

ARTICULO 54.- La venta de pan, pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma especifica en la licencia de giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalen en este Capitulo.

ARTICULO 55.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Capitulo deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Las panificadoras deberán contar con:

- a) Paredes y pisos de material de fácil aseo.
- b) Servicio sanitario.
- c) Fregadero para la limpieza de utensilios.
- d) Bodega.
- e) Cámara de refrigeración, cuando sea necesario.
- f) Horno.
- g) Batidoras o revolvedoras.
- h) Tambores de reposo.
- i) Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
- j) Botiquín para primeros auxilios.
- k) Baño para los trabajadores.
- l) Equipo contra incendio y sistemas de control sanitarios.

II.- Los expendios de pan, pastelería y repostería deberán contar con:

- a) Anaqueles, charolas y pinzas suficientes para el manejo de los productos.
- b) Mostrador para el despacho de la mercancía.
- c) Bascula a la vista del público.
- d) Paredes y pisos de material fácil de asearse.
- e) Caja para el cobro de las ventas a cargo de personal distinto de los despachadores.
- f) Sistema de refrigeración, cuando sea necesario.
- g) Sistema de control sanitario.

ARTICULO 56.- El personal que labore en estos giros, deberá obtener Tarjeta de Salud expedida por las autoridades sanitarias.

CAPITULO VI

DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS.

ARTICULO 57.- Para los efectos del presente Capitulo, se consideran Molinos de Nixtamal, los establecimientos donde se prepara o muele el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

ARTICULO 58.- Se consideran tortillerías, los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales, las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o mas de harina de maíz nixtamalizado.

ARTICULO 59.- Los molinos de Nixtamal podrán asimismo elaborar tortillas para su venta al publico, el ampara de una sola licencia.

ARTICULO 60.- Se exige del requisito de licencia, la elaboración de tortillas que se haga en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

ARTICULO 61.- En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios cualquiera que sea su denominación, podrán expendirse al publico tortillas de maíz empaquetadas para su conservación.

ARTICULO 62.- Los locales destinados a los giros que regula el presente Capitulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con báscula autorizada por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial colocada a la vista de los consumidores.
- II. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.
- III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.
- IV. Contar con lavadero.
- V. Que la maquina se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.
- VI. Caja manejada por personal distinto del que despache los artículos.
- VII. Autorización de las Autoridades Sanitarias de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 63.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este Capitulo deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Expende los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin.
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano.
- III. Contar con Tarjeta de Salud expedida por las autoridades sanitarias.
- IV. Realizar el traslado en condiciones higiénicas de sus productos.

ARTICULO 64.- A la solicitud de licencia, deberá anexarse, el visto bueno otorgado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos, en el que se indique. Art. 54 fracción III.

CAPITULO VII

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

ARTICULO 65.- La venta al publico de bebidas alcohólicas en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

ARTICULO 66.- Para los efectos de este Capitulo, se consideran expendios de vinos y licores, lo que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 67.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este Capítulo:

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo y en lugares diferentes al autorizado, o permitir su consumo dentro del establecido.
- II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de edad.
- IV. Funcionar después de las 20:00 horas. En consecuencia, podrá autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras.

CAPITULO VIII

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS, LOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

ARTICULO 68.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados.
- III. Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV. Causar ruidos o producir sustancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

ARTICULO 69.- Solo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

I.- dite ante la Autoridad Municipal que cuenta con:

- a) Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.
- b) Tener personal capacitado para el mismo fin a juicio de la autoridad.
- c) Comprobar que sus instalaciones no causen daños al equipamiento urbano.

ARTICULO 70.- Queda prohibido su establecimiento en los lugares donde a juicio de la autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

TITULO TERCERO
DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 71.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, lo que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentará los primeros, como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes; vigilará los segundos en protección de interés colectivo.

ARTICULO 72.- Este Título, norma la presentación de espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general.

Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse público, y que tienen injerencia en ellos la autoridad municipal.

ARTICULO 73.- Toda persona y empresa que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este Reglamento, deberán recabar previamente la Licencia Municipal correspondiente, que se le será concedida cuando se le reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables, recabando para ello la opinión favorable del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

Además, quedarán sujetas a los requisitos que la autoridad Municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

ARTÍCULO 74.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías públicas.

ARTICULO 75.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán ajustarse a lo estipulado en el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 76.- En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalara con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTICULO 77.- En locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculo.

ARTICULO 78.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán existir letreros con la palabra "salida" perfectamente visible y los demás señalamientos a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales y del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

ARTICULO 79.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

ARTICULO 80.- Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar además provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

ARTICULO 81.- En los locales donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con mecanismo que permita abrirlas inmediatamente cuando la ocasión lo exija. En las demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

ARTICULO 82.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

ARTICULO 83.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse con ese fin.

ARTÍCULO 84.- En ningún caso o por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante colocación de sillas, bancas o cualquiera otros objetos en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 85.- En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 3,000 localidades; y un aparato por cada 3,000 localidades mas. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería, o a juicio de la autoridad municipal no sea posible su instalación, los empresarios están -----

obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento en que sean solicitados.

ARTICULO 86.- La autoridad municipal supervisar periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida, y en caso de infracción ordenar lo conducente. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar su siniestro, ajustándose a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 87.- La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad y se ubiquen a una distancia no mayor de 100 metros. Para vigilar lo anterior así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la autoridad municipal comisionara los peritos e inspectores que considere pertinente, que serán pagados por el empresario.

ARTICULO 88.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública, además de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento se ajustaran a los demás aplicables.

ARTICULO 89.- Todos los empresarios, están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones.

ARTICULO 90.- Para los efectos de este Reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante la autoridad municipal, acreditándolo debidamente.

ARTICULO 91.- Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festivales o eventos de otro tipo y auxiliando en las campañas de beneficio social que emprenda. Por su parte la autoridad municipal procurara que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.

ARTICULO 92.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar el permiso correspondiente a la autoridad municipal y sujetarse a las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 93.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTICULO 94.- El anuncio de las obras presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

ARTÍCULO 95.- Bajo la mas estricta responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Tal prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTICULO 96.- Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios; los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otras, a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además deberán colocarse suficientes depósitos de basura, convenientemente distribuidos.

ARTICULO 97.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigadas ante la presencia de un representante de la autoridad municipal, cuando menos una vez al mes, especialmente los locales cerrados.

ARTICULO 98.- Antes de iniciar cualquier espectáculo publico, la empresa que lo presenta esta obligado a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro. Asimismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

ARTÍCULO 99.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

ARTICULO 100.- En locales cerrados queda prohibido el transito de vendedores entre el publico durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 101.- Salvo en los casos en que la autoridad municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

ARTICULO 102.- Las empresas de espectáculos públicos, ocho días antes de la primera función, enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretenden presentar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.

ARTICULO 103.- El programa que se remita la autoridad municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se de a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

ARTICULO 104.- No se autorizara programas de espectáculos, si el empresario solicitante no adjunta la autorización que para la presentación de cualquier evento u obra deberá tener de los autores, sus representantes o de otras autoridades, según sea el caso.

ARTICULO 105.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo esta a juicio, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, podrá autorizar algunas variantes surgidas por causa de fuerza mayor. En tal caso las empresas pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad cualquier modificación que introduzcan en el orden o en la forma de los espectáculos que presentan, después de autorizados los respectivos programas, expresando las causas a que obedezcan el cambio, cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada.

ARTICULO 106.- Las personas que se comprometan a tomar parte de algún espectáculo anunciado con autorización municipal, así sean funciones de beneficio, y no cumplan con la obligación contraída, quedaran consideradas como infractores de la disposición contenida en el artículo anterior y sujetas a la sanción respectiva, salvo que su ausencia sea por causa mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción se hará efectiva con la fianza que se otorgara a juicio de la autoridad municipal.

ARTICULO 107.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de la iniciada función, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad municipal.

ARTICULO 108.- En el caso previsto en el artículo anterior, se devolverá íntegramente el valor de las entradas a las personas que los soliciten, siempre que lo hagan antes de dar comienzo al espectáculo.

ARTICULO 109.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia autoridad.

ARTICULO 110.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la autoridad municipal, se observara lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá integro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados.
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable o que en una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación

ARTICULO 111.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado, si ya se anuncio, se estará a lo dispuesto en la fracción I del articulo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

ARTICULO 112.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.

Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTICULO 113.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos.

Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la autoridad municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique, sin tal requisito que no se autorizara su propaganda y presentación.

ARTICULO 114.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin llenar el requisito que establece el artículo anterior, será sancionada según corresponda.

ARTICULO 115.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencia o cualesquiera otros motivos salvo los dispuestos en el articulo siguiente, sancionándose el infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijara la autoridad municipal.

ARTICULO 116.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo publico, recabara con la debida anticipación el -----

permiso correspondiente con la autoridad municipal. Adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete a presentar, así como las condiciones expresas que normaran los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotara cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevaran a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.

ARTICULO 117.- A fin de garantizar al publico la presentación de un espectáculo determinado o bien la devolución de su dinero, la autoridad municipal exigirá una fianza que fijara a quienes expenden tarjetas de abonos. Tratándose de empresas no establecidas en el municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijara aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 118.- Los boletos de toda clase de espectáculo público serán vendidos en las taquillas de los locales correspondiente o en algún otro lugar debidamente autorizado.

En el caso de las primeras, las empresas deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento de construcciones en vigor y en todo caso brindaran al publico la atención suficiente. En los llamados multicinemas, se procurara que exista una taquilla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 119.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales, el público en general y los particulares de empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la autoridad municipal el visto bueno previo a la impresión de su boletaje.

ARTÍCULO 120.- Queda estrictamente prohibido vender un mauro número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo, observándose para este fin, lo dispuesto en el artículo 231 del presente reglamento.

ARTÍCULO 121.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidad numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

ARTICULO 122.- Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.

ARTÍCULO 123.- Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para -----

que el publico continúe sentado, extendiéndose la presente disposición de los pasillos o departamentos destinados a la comunicación para evitar que esta se obstruya.

ARTICULO 124.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o mas boletos con un mismo números y una mismo localidad será sancionada por la autoridad municipal; cuando esto ocurra tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas si así lo solicitan.

ARTÍCULO 125.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas por la autoridad municipal para que se establezca vigilancia policiaca en los locales que operen, con el fin de evitar anomalías.

ARTICULO 126.- La venta de boletos, a juicio de la autoridad municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA.

ARTICULO 127.- Se entiende por salo de fiesta, el lugar destinado a la celebración de reuniones publicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

ARTICULO 128.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capitulo la directiva, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

ARTICULO 129.- Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPITULO III

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

ARTÍCULO 130.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capitulo, los locales deberán reunir las condiciones de -----

seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juegos ocultos.

ARTICULO 131.- Todos los giros contemplados en este capitulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo tener previamente las licencias correspondientes.

ARTICULO 132.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capitulo, haciéndose saber al publico esta disposición.

ARTICULO 133.- En este tipo de establecimiento, queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes y de moderación, así como la comunicación con habitación u ocupar para el servicio a menores de edad.

ARTICULO 134.- Todas las diversiones similares se ajustaran en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 135.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

ARTICULO 136.- En los giros materia de este capitulo se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el articulo anterior, debiéndose anotar estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

ARTÍCULO 137.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas, con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los de billar únicamente los mayores de 16 años.

ARTICULO 138.- En los salones de boliche se deberá de disponer de 5 casilleros como mínimo por mesas.

CAPITULO IV

DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES.

ARTICULO 139.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo y diversiones ambulantes, como concursos, audiciones municipales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capitulo y la relativas en el reglamento de construcciones del municipio.

ARTÍCULO 140.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la autoridad municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas que indica el título tercero. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines, los espectáculos y diversiones que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

ARTICULO 141.- Al otorgarse este tipo de permisos se fijara a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la autoridad municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos propiedad municipal.

ARTICULO 142.- La autoridad municipal concederá permisos para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente capítulo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 143.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso el periodo de instalación y desarme. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o por que así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos, las empresas gozaran de un plazo improrrogable de 8 días a partir de la fecha en que se reciba la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

ARTICULO 144.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para tal efecto a las disposiciones contenidas en el Reglamento que norma el funcionamiento de aparatos de sonido en el municipio de Tepic.

ARTÍCULO 145.- Quienes se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública, con el objeto de divertir o entretener a la gente, deberán obtener previamente de la autoridad municipal la licencia correspondiente, que por ningún motivo se concederá cuando con pretexto de presentarlos se dediquen a mendigar. Estos permisos no autorizarán a los interesados para trabajar en pórticos de edificios ni en lugares que pueda interrumpirse el tránsito de vehículos.

CAPITULO V**DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS
ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS.**

ARTICULO 146.- Los establecimientos en donde se instalan para uso del publico, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este Capitulo.

ARTÍCULO 147.- Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el articulo anterior, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente y dictamen de el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

ARTÍCULO 148.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

- I. Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos.
- II. Evitar que en los mismos se crucen apuestas.
- III. Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

ARTICULO 149.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 100 metros de los centros escolares de primaria y secundaria. Tampoco se autorizara en los jardines públicos y deberán tener una distancia radial de 350 metros entre un local y otro.

CAPITULO VI**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS
ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.**

ARTÍCULO 150.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente Reglamento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

ARTICULO 151.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este Capitulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones.

ARTÍCULO 152.- En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos a -----

efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

ARTÍCULO 153.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurara no causar molestias al publico instalado puntualmente.

ARTICULO 154.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros y otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto. La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva tal prohibición.

ARTICULO 155.- Cuando algún espectador, con animo de originar una falsa alarma entre el publico, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico, será sancionada con multa de veinte veces el salario mínimo, excepto en los casos previstos por leyes especiales, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

ARTICULO 156.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a la cancha, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal, asimismo deberán abstenerse a invadir tales lugares.

ARTICULO 157.- El publico asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La autoridad municipal dictara las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

ARTÍCULO 158.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, la que resolverá lo conducente.

CAPITULO VII

DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 159.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones publicas de los contemplados en el presente Reglamento, los CC. Presidente Municipal, regidores, secretario general y sindico del ayuntamiento, -----

tesorero municipal, oficial mayor, jefe de licencias y el jefe de oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos; así como los Agentes de la Policía, Inspectores de espectáculos e Interventores Municipales Comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

ARTÍCULO 160.- La Autoridad Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

ARTÍCULO 161.- Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad en un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un Inspector, deberá señalarse cual es el facultado para tomar decisiones. Asimismo determinará a que empresa deberá enviarse un Interventor a la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación de los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 162.- Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que lo presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la autoridad municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 163.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando y consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTÍCULO 164.- La Autoridad Municipal, y la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTÍCULO 165.- Queda el prudente arbitrio de la autoridad que presida el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

- II. Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.
- III. Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- IV. La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.
- V. Y en general cualquier otro caso no contemplado en el presente Reglamento.

ARTICULO 166.- El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor u otra grave.

ARTICULO 167.- Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán reunir a la Oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamento un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

ARTÍCULO 168.- A juicio de la Autoridad Municipal, podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este Reglamento y por causa de interés público.

ARTICULO 169.- La Autoridad Municipal señalará los espectáculos y diversiones a las que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúne las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate, si se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad que presida.

ARTÍCULO 170.- De igual forma, la Autoridad Municipal señalará a que eventos comisionará peritos a revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El Inspector, suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

ARTICULO 171.- La Autoridad Municipal determinará los horarios a que deberán sujetarse quienes presenten espectáculos y diversiones, señalando para el efecto horarios fijos y extraordinarios, pagándose por estos últimos lo que determinen la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 172.- La Autoridad Municipal determinará a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de 8 o de 18 años.

ARTICULO 173.- La Autoridad Municipal coadyuvará el cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

ARTICULO 174.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 175.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras Leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionaran:

- a) Con multa de 5 a 100 veces el importe del salario mínimo de este municipio.
- b) Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días.
- c) Con revocación de la concesión para la explotación del servicio publico por parte del infractor.
- d) Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.
- e) La cancelación de la Licencia Municipal.

ARTICULO 176.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomara en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con el ilícito.

ARTICULO 177.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del termino de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo, se iniciara el procedimiento económico-coactivo para ello.

ARTICULO 178.- La revocación o cancelación de las Licencias Municipales se ajustaran al procedimiento previsto en las Leyes Municipales.

Las Licencias Municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando hay causas que lo justifiquen sin derecho o devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación cuando exista causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convengan y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un termino que -----

no exceda de diez días debiéndose dictar resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencia, se substanciara ante el Departamento de Licencias.

ARTÍCULO 179.- Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

- I. Carecer el giro de Licencia o Permiso.
- II. El no refrendo de la Licencia o Permiso dentro del término que prevé este Reglamento.
- III. Explotar el giro en actividades distintas de la que ampara la Licencia o Permiso.
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia o Permiso.
- V. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
- VI. La violación reiterada de las normas, acuerdo y circulares municipales.
- VII. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.
- VIII. Vender a menores de edad productos tóxicos para uso industrial, tales como tonsol, tinher, aguarrás, cementos, pegamentos y en general, cualquier otra substancia que altere su estado mental o psíquico; así como la venta de fármacos que causen adicciones o dependencia sin receta medica expedida por profesional autorizado.
- IX. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- X. Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el Reglamento que los norma.
- XI. La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XII. Cambiar el domicilio del giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XIII. La reitera negativa a enterar al erario Municipal, los tributos que la ley señale.
- XIV. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 180.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicio o presentación de espectáculos públicos.

- I. Las causas previstas en la fracción III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo que precede.
- II. Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 181.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal y los funcionarios en que este haya delegado sus facultades, con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revisión, que se admitirá y substanciar en los términos de los artículo 158 al 162 de la Ley Municipal.

ARTICULO 182.- En contra de las demás resoluciones o acuerdos del ayuntamiento, cabra el recurso de reconsideración que se hará valer en los términos del artículo 164 de la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamientos de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Huajicori, Nayarit, surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y deroga todos los Reglamentos y disposiciones anteriores al mismo.

SEGUNDO.- A partir de su vigencia, se conceden 90 días a los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

TERCERO.- Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán por este H. Ayuntamiento.

CUARTO.- Los comerciantes establecidos, también a partir de la vigencia de este Reglamento, gozan de 90 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

DADO en el Salón de Cabildo del H. XXXVIII Ayuntamiento de Huajicori del Estado de Nayarit; a los veinticinco días del mes de junio del dos mil nueve.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 3 y 61 de la Ley Municipal vigente en el Estado de Nayarit para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos para el Municipio de Huajicori, Nayarit, en la Residencia del Poder Ejecutivo Municipal.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia en el edificio sede del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, México a los veinticinco días del mes de junio del dos mil nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, **ING. HECTOR GOMEZ GURROLA.- Rúbrica.-** EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, **C. VICENTE RANGEL CERVANTES.- Rúbrica.-** SINDICO, **C. PROFRA. MARIA REYES SALINAS CORONADO.- Rúbrica.-** REGIDORES, **J. NATIVIDAD MORAN GUARDADO.- Rúbrica.-** **MARIA GUADALUPE RUBIO SOTO.- Rúbrica.-** **MIGUEL SANTILLAN ORTIZ.- Rúbrica.-** **ROBERTO TORRES ALVAREZ.- Rúbrica.-** **ANDRES JUAREZ FLORES.- Rúbrica.-** **HIGINIA CASTAÑEDA RANGEL.- Rúbrica.-** **JOSE RIVERA ESTRADA.- Rúbrica.**

COPIA DE INTERNO